



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C.,

06 JUL. 2020

Verbal Sumario n.º 2020-00122

Resuelve el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda del 19 de febrero de 2020 (fl. 41).

I. ANTECEDENTES

Manifestó el apoderado de la demandante que sí acató lo ordenado en el auto inadmisorio del libelo introductor, por cuanto se desistió de las pretensiones 5 y 6, tal como aparece en el memorial visto a folio 21 de esta encuadernación, el cual no se tuvo en cuenta por el Despacho, asimismo indicó que escrito de la demanda y el poder fueron cambiados en lo que respecta a la competencia del juez, conforme a los artículos 74 y 82 del Código General del Proceso, y además insistió en que desistía de las pretensiones 5 y 6 (fl. 42).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso dispone que se “admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”. No obstante, en la misma disposición se establece que se “rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla”. Igualmente, en ese artículo se prevé la posibilidad de declarar inadmisibile la demanda cuando:

- “1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

En estos casos se otorga un término de cinco días para que sean subsanados los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Ahora bien, en este asunto se observa que mediante auto del 6 de febrero de 2020 se inadmitió la demanda presentada por la actora, a fin de que desistiera de las pretensiones 5 y 6, las cuales se refieren al pago de los cánones de arrendamiento adeudados junto con sus intereses, dirigiera el poder y el libelo al juez competente, y además integrara estas correcciones en un nuevo escrito de demanda (fl. 20).

Frente a este requerimiento la parte actora aportó un memorial en el que expresó que: *"Desist[ía] de las pretensiones CINCO y SEIS, por la cual (sic) solicitaba que se condenara a la Demandada (sic) los valores de los canon (sic) allí mencionados como también sus respectivos intereses"* (fl. 21). Adicionalmente, allegó el poder especial y el escrito de la demanda dirigidos a este Despacho (fls. 33-36 y 38-39), sin embargo, en este último se continuó incluyendo en el acápite de pretensiones la reclamación de los cánones de arrendamiento adeudados junto con sus intereses.

Así las cosas, a pesar de que el auto recurrido se rechazó la demanda porque en el escrito de demanda se siguieron incorporando las súplicas relativas al cobro de los cánones de arrendamiento e intereses, lo cierto es que el extremo activo en el memorial visto a folio 21 de esta encuadernación manifestó claramente que desistía de tales pretensiones. De manera que no cabe duda de que la demanda no incluye esos pedimentos, por lo que no existe una acumulación indebida de pretensiones que puedan tramitarse en el procedimiento especial de restitución de inmueble arrendado.

En ese orden, más allá de que el escrito de la demanda obrante a folios 33 a 36 de este cuaderno se incluyan aquellas súplicas, lo cierto es que el pago de los cánones de arrendamiento adeudados junto con sus intereses constituye una pretensión desistida, máxime que el apoderado del extremo activo, quien tiene la facultad de desistir, en el memorial que contiene el recurso de reposición volvió a indicar explícitamente que desistía de aquellos reclamos (fl. 42).

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que es un principio constitucional la prevalencia del derecho sustancial, el cual se concreta en este asunto en el derecho de la demandante de acceder a la administración de justicia sin que se imponga un exceso ritual manifiesto, en especial, dado que aquella ya expresó que desistía de las aludidas pretensiones.

Al respecto, es pertinente señalar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado sobre esa materia:

"(...) exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que

sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda”¹.

Este defecto procedimental opera cuando el funcionario judicial:

“(…) (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales’ (CC T-352/12)”².

Por consiguiente, lo procedente en este asunto es reponer la providencia cuestionada y proceder a admitir la demanda, por las razones expuestas en los párrafos anteriores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley

III. RESUELVE

ÚNICO: REPONER el auto del 19 de febrero del 2020.

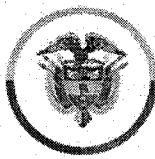
Notifíquese, (2)

DIANA GARCÍA MOSQUERA
Juez

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA	
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.	
La anterior providencia se notifica por estado n.º 11 del	07 JUL. 2020
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M	
PATRICIA TOVAR GUZMÁN	
Secretaria	

¹ Sentencia STC2961-2020.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC2680-2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., 10 JUL. 2020
Verbal Sumario n.º 2020-00122

Como quiera que la demanda impetrada fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por **IDALTH MORA CHAVARRO** contra **MARÍA CECILIA MORCILLO ESCOBAR**.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento verbal sumario, de conformidad con lo señalado en el numeral 9º del artículo 384 del C. G. del P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la demandada por el término de 10 días.

CUARTO: SURTIR la notificación de la parte pasiva en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del estatuto adjetivo.

QUINTO: RECONOCER al abogado **JESUALDO ARAÚJO CALDERÓN** como apoderado judicial de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese, (2)

DIANA GARCÍA MOSQUERA
Juez

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C. La anterior providencia se notifica por estado n.º 44 del 10.7 JUL 2020 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M. PATRICIA TOVAR GUZMÁN Secretaria
--

